

EXPEDIENTE NÚMERO 30/2025

Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **30/2025**, relativo al juicio **ORAL MERCANTIL** promovido por **HILARIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en contra de [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, compareció ante este juzgado [REDACTED], demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL** a [REDACTED], por el pago de las prestaciones que se reflejan de su escrito primario que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La parte actora manifestó como hechos propios los contenidos en su escrito inicial que fundó en los preceptos legales que consideró aplicables y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Fue admitida la demanda en la vía **ORAL MERCANTIL**, y se ordeno el emplazamiento la moral demandada, el cual tuvo verificativo el día veinticinco de abril pasado. La parte demandada compareció contestando la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes; con las que se mandó dar

que dicho auto se encontraba asegurado con la compañía aseguradora hoy demandada; aduce la accionante, que uno de los requisitos para que le realizaran el pago era acreditar la propiedad del vehículo mediante la factura original, la cual le mostró en copia certificada expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, la cual no aceptaron, no obstante haber declarado el vehículo como pérdida total.

De lo anterior se infiere que los elementos de la acción en análisis son los siguientes:

a). La existencia del contrato de seguro.

b). Que se haya verificado la eventualidad prevista en el contrato, es decir, la realización del riesgo durante la vigencia de la póliza de seguro; en este caso, el incumplimiento de uno de los contratantes, sustenta lo anterior la tesis aislada siguiente:

CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.

El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto, no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es

innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada.

1a./J. 114/2008

Contradicción de tesis 84/2008-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 114/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 136. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y a fin de acreditar lo anterior, la accionante exhibió con su escrito inicial de demanda, las probanzas que fueron admitidas en la audiencia preliminar, y las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias; probanzas que se tuvieron por desahogadas en términos de ley, en la audiencia de juicio.

III.- Ahora bien, la parte demandada por conducto de su apoderado legal, al dar contestación argumenta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, principalmente porque dice, que su representada no ha incumplido sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que la parte actora omitió el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula décima octava de las condiciones generales, es decir, que no cuenta con los documentos necesarios para la posible transmisión del vehículo

siniestrado y por ende su indemnización, en consecuencia no se encuentra legitimada para demandar a [REDACTED]

[REDACTED].

Oponiendo como excepciones las que denominó:

EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA; EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 7, 19, 20, 24, 52, 53 y 58 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO; EXCEPCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 111, 116 Y 143 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO; EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO; EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LAS PRETENSIONES; EXCEPCIÓN DE NON MUTANDI LIBELI; EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS; EXCEPCIÓN DE DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA; EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO EXPRESADO EN EL CUERPO DE LA CONTESTACIÓN; TODAS LAS EXCEPCIONES; EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LAS PRESTACIONES; EXCEPCIÓN GENERICA; EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA; EXCEPCIÓN DE NO PROCEDENCIA DE PAGO ALGUNO; EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO EXPRESADO EN EL CUERPO DE ESTA CONTESTACIÓN; asimismo ofreció como pruebas de su parte, las que fueron señaladas en su escrito de contestación y que se admitieron en la audiencia preliminar, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, así como por economía

procesal.

IV. Bajo ese contexto, analizadas que fueron las probanzas allegadas por la activo procesal para probar los hechos constitutivos de su acción y relacionadas en forma lógica, jurídica y natural con los hechos expuestos, permiten concluir qué en la especie se justificó el primer elemento que integra la acción intentada, relativo al contrato de seguro, es decir, a la existencia de la obligación que tiene la parte demandada de indemnizar en caso de siniestro del [REDACTED] [REDACTED]; lo anterior, con la documental consistente en la póliza de seguro número 58-160142-1, expedida por [REDACTED], la cual tiene como fecha de vigencia a partir de las doce horas del día **treinta de agosto del año dos mil veinticuatro hasta las doce horas del día al treinta de agosto del año dos mil veinticinco**; donde aparece como contratante y/o asegurado [REDACTED] y que ampara entre otros, los conceptos de **“Daños materiales, Robo Total, Extensión de Responsabilidad Civil para Automóvil Particular”**; póliza que al no haber sido objetada y por el contrario, reconocida por la parte demandada al exhibir la póliza original, adquiere eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio.

Consecuentemente, los elementos de convicción que se acaban de relacionar y valorar, resultan suficientes para con ellas tener por acreditada la relación contractual verificada

entre la parte demandada y la parte actora, quien es la propietaria del vehículo siniestrado.

Continuando con el segundo elemento de la acción ejercitada, relativo a que se haya verificado la eventualidad prevista en el contrato, es decir, la materialización del riesgo, durante la vigencia de la póliza de seguro, el suscrito estima que tal elemento no se encuentra satisfecho, en razón de lo siguiente:

La accionante manifiesta en el hecho 5 de su demanda, que *"...con fecha 30 de septiembre del 2024, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana con cinco minutos (04:05) el vehículo de mi propiedad sufrió un accidente, conduciendo dicho vehículo el señor RENE ADORNO ACATITLA, dicho accidente ocurrió en 50 FEET NORTH OF STATE ROUTE 163 DEL CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DEL INTERSTATE 805 SOUTHBOUND, impactándose contra un muro de contención de la carretera 805 freeway, al ocurrir el accidente el señor Rene Adorno se comunicó con las dependencias correspondientes en San Diego para realizar el reporte correspondiente, asignándole el TRAFFIC CRASH REPORT 9645-2024-04150,... quedando muy dañado el vehículo... la compañía aseguradora [REDACTED], solo tengo conocimiento que se le asignó el siniestro número [REDACTED]..."*

A efecto de acreditar lo anterior, exhibió tres impresiones de correos electrónicos que de acuerdo a su contenido, fueron enviados los días 18 y 28 de octubre, 1 de noviembre del dos mil veinticuatro, para [REDACTED] por parte de personal de [REDACTED] seguros [REDACTED] y otros, y tiene como ASUNTO: Notificación de PÉRDIDA TOTAL,

siniestro [REDACTED]

[REDACTED], de cuyo contenido se advierten diversas comunicaciones, en relación al vehículo [REDACTED], 2008 y la cuantificación de los daños; probanza que carece eficacia probatoria para tener por acreditadas la materialización del siniestro, además que dentro del sumario el accionante no acreditó la validez de la información contenida en dichos mensajes de datos ni esta se encuentra complementada con otras pruebas como lo sería, una pericial en informativa, cuya obligación le correspondía de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo insuficientes las copias fotostáticas de las fotografías del vehículo, que exhibe a su escrito, pues los daños y las mismas, no se encuentran relacionadas en autos con alguna otra probanza, por lo que su valor es de carácter indiciario únicamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 2002142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.19 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es

posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por otra parte, y a solicitud de la parte actora, se requirió a la parte demandada por el expediente original del número de

siniestro [REDACTED], documental que exhibió en impresión sin certificar, al contestar la demanda y que obra a foja 150 a la 163 de autos, por lo que una vez analizado que fue su contenido, se considera igualmente como insuficiente para demostrar la eventualidad del siniestro, ya que las primeras hojas se encuentran ilegibles y las subsecuentes solo son copias fotostáticas de un volante de admisión de vehículo de [REDACTED] seguros, caratula de la póliza contratada, una licencia de California a nombre de [REDACTED] en idioma inglés, una tarjeta d* ***** * ***** ** [REDACTED] [REDACTED], un plano con una imagen de dos vehículos, aparentemente el siniestrado, con texto en idioma inglés, sin traducción al castellano, un documento en idioma inglés con la leyenda [REDACTED], sin traducción al castellano y tres fotografías de un vehículo siniestrado; copias que se valoran en los términos del numeral 1296 del Código de Comercio, sin embargo, resultan insuficientes para tener por acreditada la eventualidad del siniestro, toda vez que los citados documentos referentes, son solo copias simples, que se encuentran en otro idioma y que no fueron traducidos al castellano, además por tratarse de un documento oficial, debió presentarse legalizado por la autoridad consular, como lo exige el numeral 1248 del Código de Comercio; obligación que le correspondía a la actora acreditar en este juicio de conformidad con el artículo 1194 del ordenamiento legal citado.

En lo que respecta a la copia certificada de la factura y el pedimento de importación del vehículo marcar Toyota Corolla, tipo sedán, modelo 2008, expedida por la Secretaría de

Hacienda del Estado de California, así como el pedimento de importación original, mismos que se valoran en los términos del numeral 1237 y 1292 del Código de Comercio, estos solo acreditan la propiedad del vehículo ahí descrito, mas esto no constituye un elemento de la acción, ni acreditan la eventualidad del siniestro, por lo que igualmente resultan insuficientes.

Luego entonces, la parte actora dentro del sumario, no acreditó de manera fehaciente, la materialización del riesgo amparado, pues en nada le beneficiaron las pruebas ofertadas de su parte y que fueron analizadas con anterioridad, incluyendo la prueba confesional desahogada dentro de la audiencia de juicio a cargo de la apoderada legal de la parte demandada, quien al ser cuestionada sobre la materialización del siniestro, se remitió a los hechos contenidos en la contestación de la demandada, que en lo que respecta al siniestro, negó el hecho 5 por no ser hecho propio y además agregó acertadamente que la accionante fue omisa en exhibir el TRAFFIC CRASH REPORT 9645-2024-04150, así como su traducción y legalización; por lo que nada obtuvo de dicha probanza.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 2019766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.12o.C.136 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66,
Mayo de 2019, Tomo III, página 2549
Tipo: Aislada

CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO

PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE PROBAR AL ASEGURADO.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia, en términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual, corresponde probar al asegurado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2018. Sergio Arturo Soberanis Soto y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este escenario, se concluye que la parte actora no acreditó los elementos de su acción, obligación que le imponía el artículo 1194 del Código de Comercio, actualizándose la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO que opone, sin que sea necesario entrar al estudio de las demás excepciones porque en nada cambiaría el sentido de este fallo, por lo que en su oportunidad deberá absolverse a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas.

V.- GASTOS Y COSTAS. Al respecto, el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, refiere que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. En este caso no se advierte que la parte actora haya procedido con

temeridad o mala fe, ya que si bien es cierto que a la accionante le correspondía la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción y ofreció las pruebas que considero oportunas, su insatisfacción *-derivado de no ofrecer pruebas eficaces-* lo más que puede llegar es a que se absuelva a la demandada, como aconteció, pero no supone un actuar temerario o de mala fe, por tal razón, no se da este supuesto de condena.

Por otra parte, el artículo en estudio refiere los siguientes supuestos:

" I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Tampoco se surte la hipótesis prevista por la fracción I del numeral en estudio, porque las partes rindieron pruebas para acreditar sus pretensiones.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II del citado precepto 1084, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos sobre que las partes hayan presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Asimismo, no opera la hipótesis establecida en la fracción III del artículo en cita, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

No se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, ya que no está en el caso que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias de toda conformidad en su parte resolutive.

En lo que respecta a la fracción V del artículo 1084 del código en cita, establece que siempre será condenado en costas, ***el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.***

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencias 1a./J.9/2013 (10a), visible en la página 574, Libro XVIII, Marzo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DEL TÉRMINO IMPROCEDENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

En dicho criterio se estableció que esta hipótesis implica que no se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a su planteamiento, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditables, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de cuestión de fondo; en tal sentido, como se superaron los temas de procedencia y se estudió el fondo de la cuestión planteada, no se actualiza tampoco el supuesto en estudio.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio, se.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **Oral Mercantil**, en la que la parte actora **NO** acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada **SI** demostró la excepción que denominó **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, por los motivos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- En atención a los argumentos precisados en el considerando V de esta resolución, no se hace especial condena en condena en costas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el JUEZ DEL JUZGADO DECIMO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL JUAN CARLOS CONSTANTINO ORTEGA VEIGA, ante su Secretario de Acuerdos LIC. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ LUCERO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**CON EL NÚMERO _____ DEL
BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA _____ SE**

**PUBLICÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE
ANTECEDE. CONSTE _____ SECRETARIO 2.**

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS